

1

LA RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN A LOS CONSUMIDORES: ANÁLISIS CRÍTICO ANTE EL «PROYECTO EUROPEO DE CODIFICACIÓN DE 2021»

THE RELEVANCE OF CONSUMER INFORMATION: A CRITICAL ANALYSIS OF THE «2021 EUROPEAN CODIFICATION PROJECT»

JAVIER FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Graduado en Derecho por la Universidad de Oviedo

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA DIRECTIVA 2011/83/UE DE 25 DE OCTUBRE DE 2011 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (DDC).
 - 1. **Aproximación a la norma reguladora de la información precontractual.**
 - 2. **Armonización plena y delimitación del alcance del derecho a la información del consumidor.**
 - 3. **Transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico español.**
- III. LA INFORMACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y BÁSICO DE LOS CONSUMIDORES: RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO LEGAL DEL DERECHO.
- IV. REQUISITOS DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS TRADICIONALES.
 - 1. **Ámbito de aplicación del art. 60 TRLGDCU.**
 - 2. **Consecuencias de la omisión de información precontractual.**
 - 3. **Enumeración de los requisitos del art. 60 TRLGDCU y su conexión con el art. 5 DDC.**
 - 3.1. Consideraciones preliminares.
 - 3.2. Requisitos contenidos en el art. 60 TRLGDCU provenientes de la transposición del art. 5.1 DDC.

- 3.3. Requisitos adicionales genuinos del TRLGDCU en uso de la opción reglamentaria del art. 5.4 DDC.

V. LA INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL.

1. Regulación de los sectores especiales.

2. Sector financiero.

2.1. Contrato de crédito al consumo.

2.2. Contrato de crédito inmobiliario.

3. Sector de los bienes inmuebles.

4. Sector de las comunicaciones electrónicas.

5. Sector energético.

VI. CONCLUSIONES.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen. La información precontractual, además de un derecho básico y fundamental del consumidor, constituye un instrumento esencial para intentar equilibrar las posiciones de las partes del contrato de consumo dotando a la parte débil de los elementos cognitivos que le permitirán adoptar o no la decisión de adquirir los bienes que se le ofrecen. Con la Directiva 2011/83/UE se pretendió codificar todo el Derecho del Consumo en un solo acto legislativo; del fracaso de dicha iniciativa surge un corpus jurídico que aglutina todos los requisitos de información precontractual sin permitir que las normas nacionales innoven en la transposición. Recientemente, la Comisión Europea ha publicado en el DOUE unas Directrices sobre la interpretación y aplicación de esta Directiva que han sido calificadas por algunos autores como una «codificación» de la normativa de protección al consumidor. El corpus general de consumo, transpuesto mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, no satisface los requerimientos de algunos sectores que han ido introduciendo normas más tuitivas que constituyen legislación especial que excluirá la aplicación del corpus general, aunque debiendo respetarlo como límite mínimo infranqueable. Se trata de los contratos de servicios financieros, de bienes inmuebles, de comunicaciones electrónicas y de energía.

Abstract. The preliminary contract information, apart from being a basic and fundamental right of the consumer, constitutes an essential instrument to try to balance the position of the different parts of the contract. It provides with the cognitive elements which let to the weakest part to adopt or not the decision of acquiring the offered goods. The Directive 2011/83/EU wanted to encode all the consumer law in an unique legislative act. Due to the failure of this proposal, a legal corpus emerges and gathers all the requirements of the preliminary contract information without permission to innovate in the national transposition. Recently, European Commission has published a Guidance on the interpretation and application of this Directive in the OJEU. It has been described by some specialists as a «coding»

of the consumer's protection laws. The main legal corpus of consumption was transposed through the Royal Legislative Decree 1/2007. This act doesn't fulfil the expectations of some commercial areas which have been inserting more protective rules. These innovations are an especial legislation which will exclude the application of the main legal corpus, although they must respect is as a minimum impassable limit. The commercial areas are financial services, housing, electronic communication, and energy.

I. INTRODUCCIÓN

La elección del tema *La relevancia de la información a los consumidores: análisis crítico ante el «Proyecto europeo de codificación de 2021»* surge a raíz de las recientes reformas operadas en la materia por la Directiva 2019/2161 que llega al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto Ley 24/2021. Esta transposición apresurada por la premura de los plazos nos ofrece la oportunidad de analizar si realmente se ha realizado de una forma correcta. Por ello, se analiza en profundidad el contenido de la Directiva 2011/83 una vez incorporada al ordenamiento español estructurando la norma nacional en función de su innovación o no respecto de la norma que transpone en materia de información precontractual.

En el primer capítulo, acerca de la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, se analiza este acto legislativo desde la perspectiva de sus interacciones con el resto del ordenamiento europeo enfocando la investigación hacia sus Capítulos II y III en que se desarrollan los requisitos de información precontractual para cada tipo de contrato; también se hace mención al principio de armonización plena que predetermina la forma en que el legislador nacional habrá de realizar la transposición; también se analizan las posteriores modificaciones al texto con especial atención a la Directiva 2019/2161. Por último, se analiza cómo se ha llevado a cabo la transposición de esta norma y de sus modificaciones al ordenamiento jurídico español.

En el segundo capítulo, sobre el concepto de información, se delimita este concepto apuntando a su carácter de derecho fundamental (según la normativa europea) y de derecho básico del consumidor (según la legislación estatal).

En el tercer capítulo, sobre la información precontractual, se acota el objeto de estudio a los contratos tradicionales (aquellos en que existe una presencia física simultánea de consumidor y empresario) y se enumeran los requisitos de información precontractual diferenciando, por un lado, aquellos que provienen de la transposición de la Directiva 2011/83/UE y, por otro lado, aquellos que genuinamente ha introducido o mantenido el legislador estatal. Se presta especial atención a los requisitos específicos en caso de bienes y servicios digitales.

En el cuarto capítulo, sobre legislación sectorial, se analiza la posibilidad de que, en ciertos sectores, el corpus jurídico general de consumo pueda verse desplazado por la existencia de normas especiales. Se trata de ofrecer una aproximación a los

principales supuestos de este fenómeno analizando brevemente el régimen jurídico de los contratos de servicios financieros (crédito al consumo y crédito inmobiliario), de bienes inmuebles, de comunicaciones electrónicas y del sector energético.

II. LA DIRECTIVA 2011/83/UE DE 25 DE OCTUBRE DE 2011 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES (DDC)

1. Aproximación a la norma reguladora de la información precontractual

La Directiva sobre los Derechos de los Consumidores (DDC)¹ es un acto legislativo de la Unión Europea formado por 35 artículos distribuidos en seis capítulos; a este núcleo normativo le preceden 67 considerandos, y le suceden un Anexo I con información sobre desistimiento y un Anexo II con la tabla de correspondencias respecto de la normativa derogada.

La Propuesta de Directiva emana de la Comisión Europea en el año 2008 y tal como observa REYES LÓPEZ², lo hace con unos propósitos iniciales muy ambiciosos al pretender la unificación en este acto legislativo de la regulación existente sobre información precontractual, cláusulas abusivas y régimen de conformidad de los productos. No obstante, se acaba llegando a un resultado que algunos autores califican como desilusionante³ al haberse desechado parte de la idea original para acabar recogiendo tan solo la regulación de la información precontractual y del derecho de desistimiento, sin perjuicio de acogerse algún otro derecho subjetivo como vestigio de las ideas originales.

Con la aprobación de la DDC se produjo la derogación de la Directiva de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DCFE)⁴ y de la Directiva de Contratos a Distancia (DCAD)⁵ de los años 1985 y 1997 respectivamente; estas normas seguían el principio de armonización mínima permitiendo la adopción de disposiciones nacionales más estrictas. La DDC también tiene incidencia sobre

1. Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. *DOUE L 304, de 22/11/2011*.

2. REYES LÓPEZ, M.J., [Aspectos básicos de la Directiva 83/2011 sobre derechos de los consumidores]. *El notario del Siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid, n°56*, (2014).

3. DÍAZ ALABART, S. y ÁLVAREZ MORENO, M.T., [Artículo 1 Objeto], en DÍAZ, S. (coord.), *Contratos a distancia y contratos celebrados fuera de establecimiento. Comentario a la Directiva 2011/83 (adaptado a la Ley 3/2014, de modificación del TRLCU)*, Reus, Madrid (2014), p. 12.

4. Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales. *DOCE L 372, de 31/12/1985*.

5. Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia. *DOCE L 144 de 04/06/1997*.

la Directiva sobre Cláusulas Abusivas (DCA)⁶ y sobre la Directiva sobre venta y garantías de los bienes de consumo (DVGB)⁷ de los años 1993 y 1999 respectivamente. No obstante, esta incidencia difiere de la intención inicial de derogar ambos actos legislativos para su integración en un único corpus jurídico.

Hasta el momento, la DDC ha sido afectada por dos modificaciones: la primera de ella fue acometida por la Directiva sobre Viajes Combinados (DVC)⁸ al reformar el art. 3 DDC para excluir parcialmente de su ámbito de aplicación a los contratos sobre viajes combinados⁹. La segunda modificación fue la realizada por la Directiva de mejora de la aplicación y modernización de las normas de protección de los consumidores (DMAM)¹⁰ cuyo objeto es principalmente la modificación del régimen sancionador; además, en materia de información, se introducen nuevos requisitos específicos para los bienes y servicios digitales; así como una categoría de contratos celebrados en mercados en línea y se ajusta la normativa de consumo a la Directiva de Servicios Digitales (DSD)¹¹.

En materia de información al consumidor, deben tenerse en cuenta el Capítulo II (art. 5) que trata sobre los «contratos tradicionales» (caracterizados por la presencia física simultánea de los contratantes) y el Capítulo III (arts. 6 a 16) que trata sobre los «contratos a distancia» y los «contratos celebrados fuera del establecimiento» unificando en un solo corpus jurídico el contenido que antes regulaban respectivamente la DCFE de 1985 y la DCAD de 1997. Este segundo grupo de contratos es el núcleo principal de la DDC pues la mayoría de sus preceptos se dedican a la regulación de los requisitos de información y del derecho de desistimiento en estas dos modalidades contractuales¹².

6. Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores *DOCE L 095, de 21/04/1993*.

7. Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. *DOCE L 171, de 07/07/1999* [norma derogada por Directiva 2019/771, de 20 de mayo de 2019].

8. Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n°2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo. *DOUE L 326, de 11/12/2015*.

9. Se trata de una atenuación del ámbito de exclusión pues la DDC contemplaba la exclusión *a radice* de todos los contratos regulados por la Directiva 90/314/CEE (anterior DVC).

10. Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión. *DOUE L 328, de 18/12/2019*.

11. Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales. *DOUE L 136, de 22/05/2019*.

12. Su importancia es tal que los denominados «contratos tradicionales» se delimitan de forma negativa mediante el nombre de «contratos distintos de los contratos a distancia o los contratos celebrados fuera del establecimiento».

2. Armonización plena y delimitación del alcance del derecho a la información del consumidor

Conforme al apartado anterior, la Directiva sobre los Derechos de los consumidores (DDC) constituye una *lex generalis* en materia de información al consumidor dado que su regulación incide transversalmente sobre todos los contratos de consumo¹³. La norma se fundamenta en el principio de armonización plena consistente en que las normas de transposición de los Estados miembros no podrán alterar el estatuto de protección del consumidor otorgándole otros derechos de mayor o menor entidad. Tal como observa PRATS ALBENTOSA¹⁴, esta forma de legislar conlleva grandes beneficios tanto desde la óptica del consumidor (que será beneficiario de los mismos derechos con independencia del país de procedencia del producto), como desde la perspectiva del comerciante (que bastará con que cumpla con las normas previstas en la DDC sin necesidad de adaptarse a veintisiete legislaciones nacionales). Otros autores, sin embargo, ponen de relieve la negativa consecuencia de que la armonización pueda llegar a suponer una reducción de los derechos de los consumidores en países en que ya se hayan alcanzado cotas de protección más elevadas¹⁵. Ponderando todos los puntos de vista, deben prevalecer los beneficios de esta técnica normativa tales como su certidumbre y seguridad jurídica, dado que incentiva que los operadores económicos nacionales inicien la búsqueda de nuevas oportunidades comerciales en otros espacios del mercado interior de la Unión Europea.

El principio de armonización plena es una cláusula general que, atendiendo a la regulación de cada tipo de contrato, puede ser inaplicada permitiéndose la innovación legislativa:

- En los contratos tradicionales, se permite que los Estados miembros introduzcan requisitos adicionales de información (art. 5.4 DDC) y, además, se permite la inaplicación del precepto para las transacciones cotidianas (art. 5.3 DDC).
- En los contratos celebrados fuera del establecimiento y los contratos a distancia, más allá de la posibilidad para los primeros de que no se aplique la norma en cuantías inferiores a 50 euros o la cantidad inferior que fijen los estados (art. 3.4 DDC), la orden general es la prohibición de la introducción de requisitos formales distintos de los fijados en la DDC (arts. 7.5 y 8.10 DDC). No obstante, existen opciones reglamentarias en materia lingüística y, además, se permite la introducción de requisitos adicionales si vienen impuestos por normas sectoriales.

13. Con las salvedades contempladas en el art. 3.3 DDC.

14. PRATS ALBENTOSA, L., [La información precontractual como deber del oferente y derecho del consumidor], *El notario del Siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº56, (2014).

15. DÍAZ ALABART, S., [Artículo 4 Nivel de armonización], en *op. cit.* p.2, mencionando como ejemplo a España.

- En los contratos celebrados en línea (a los que se aplica el régimen jurídico de la anterior categoría) también se permite la imposición de requisitos adicionales de información a los proveedores de mercados en línea (art. 6 bis.2 DDC).

Como se puede apreciar, la cláusula general de armonización plena es derogada constantemente en distintos apartados que introducen opciones reglamentarias cuyo uso legitima a cada Estado miembro para proceder a la innovación respecto del contenido de la DDC¹⁶. No obstante, no se trata de una facultad libérrima del legislador, sino que se anuda a la obligación de informar sobre la utilización de estas opciones a la Comisión, que deberá velar para que los consumidores tengan conocimiento de tales modulaciones¹⁷.

Sentado lo anterior, podemos calificar a esta norma como «un conato de codificación en materia de información al consumidor» en la medida en que contiene el corpus general vigente para esta materia y es de estricta observancia por todos los Estados¹⁸. No obstante, la idea de «codificación en materia de consumo» es observada con gran cautela por la doctrina¹⁹ que llega a poner en duda si las competencias de la Unión Europea supondrían la base jurídica suficiente para poder acometer tal codificación²⁰. Por ello, solo algunos autores apuntan tímidamente a la existencia de esta codificación, aunque desde una perspectiva meramente metafórica²¹. Por todo ello

16. Art. 4 DDC: «Los Estados miembros no mantendrán o introducirán en su legislación nacional, disposiciones contrarias a las fijadas en la presente Directiva (...) salvo disposición en contrario de la presente Directiva».

17. Vid. Art. 29.2 DDC que prevé la creación de un sitio web específico para que los consumidores lleguen a esta información [en inglés: https://commission.europa.eu/law/law-topic/consumer-protection-law/consumer-contract-law/consumer-rights-directive/regulatory-choices-under-article-29-crd_en]

18. Se refuerza esta idea en el art. 3.2 DDC que, en caso de colisión de la DDC con otros actos legislativos que regulen sectores específicos, resuelve la colisión priorizando la norma del sector específico para dicha materia. Es decir, se acoge el aforismo «*lex specialis derogat generali*» en el que la DDC se constituiría en norma general que podría ser desplazada por las normas especiales que regulen sectores concretos.

19. Así lo percibe GALLEGU DOMÍNGUEZ, I., [La unificación del Derecho civil patrimonial europeo], en González, J. y Méndez, F. (coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, (2004), p. 1806 y ss., aunque refiriéndose no solo a los contratos de consumo en particular, sino a toda la normativa sobre contratos en general.

20. En este sentido SÁNCHEZ LORENZO, S., [Aproximación al derecho civil en Europa: marco comunitario y competencias de la Comunidad Europea], en *El Dret civil català en el context europeu*, Institut de Dret Privat Europeu i Comparat, Documenta Universitaria, Girona (2002), p.69, que no considera suficientes las competencias atribuidas a la Unión para acometer una obra legislativa de esta envergadura y también MARTÍN CASALS, M., Reflexiones sobre la elaboración de unos Principios Europeos de Responsabilidad Civil, en *II Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC*, Granada, (2002) que considera que sería más factible y realista la elaboración de unos principios europeos en lugar de la creación de un «Código Civil europeo».

21. Entre los favorables a la codificación nos encontramos con LLACER MATA CÁS, M.R., [La revisión del acervo de consumo. La generalización del Derecho tuitivo y su relación con el Marco Común de Referencia], en GÓMEZ, J. (coord.) *Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, vol.1º, Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra (2008) pp. 930 y ss., y también TAPIA HERMIDA,

podemos concluir que, aunque aún estamos lejos de la existencia de un «Código de Consumo Europeo», la DDC nos sirve como un tímido intento de aproximar toda esta normativa constituyendo un corpus jurídico común al cual los oferentes y consumidores de toda la Unión pueden acudir en búsqueda de certidumbre y seguridad jurídica.

3. Transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico español

España transpuso la DDC mediante la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el TRLGDCU²² que se publicó el 28 de marzo de 2014, entrando en vigor al día siguiente. España incumplió el plazo de transposición dado que esta ley debería haber sido aprobada y publicada antes del 13 de diciembre de 2013; no obstante, se cumple con la exigencia de aplicar las medidas antes del 13 de junio de 2014²³. La Ley 3/2014, sin perjuicio del variado contenido de sus Disposiciones Finales, se ciñe principalmente a la incorporación al ordenamiento jurídico español de la DDC tal como se refleja en su Disposición Final Quinta²⁴. El contenido de la norma venía fuertemente predeterminado por el principio de armonización plena; no obstante, dentro de las excepciones permitidas a este principio, España ha hecho uso de dos opciones reglamentarias²⁵: introducción de requisitos lingüísticos prevista en el art. 6.7 DDC²⁶ y ratificación posterior por escrito de los contratos celebrados a distancia contemplada en el art. 8.6 DDC²⁷.

A.J., [*La nueva normativa de consumo en España y en la Unión Europea*], Reus, Madrid (2022), que habla metafóricamente de una codificación a consecuencia de las Comunicaciones de la Comisión que se publicaron en el DOUE de 29 de diciembre de 2021 como guías para la interpretación y aplicación de la DDC y la DPCD.

22. Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. *BOE núm. 76, de 28/03/2014*.

23. En relación con el comienzo de la aplicación, se ha utilizado una técnica legislativa muy llamativa: pese a fijarse una temprana entrada en vigor de la norma (29 de marzo de 2014), se ha introducido una Disposición Transitoria demorando la aplicación de la ley a los contratos celebrados con los consumidores y usuarios a partir del 13 de junio de 2014.

24. Pese a que el objetivo principal sea la transposición de la DDC, debe tenerse en cuenta que la Ley 3/2014 también realiza una transposición parcial de la Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo (DRAL) al modificar el art. 57.4 TRLGDCU para declarar el carácter no vinculante para el consumidor de los convenios arbitrales suscritos antes de surgir el conflicto.

25. Tal como se refleja en la información enviada por España el 8 de julio de 2022 a la Comisión Europea por exigencia del art. 29 DDC. https://commission.europa.eu/law/law-topic/consumer-protection-law/consumer-contract-law/consumer-rights-directive/regulatory-choices-under-article-29-crd_en

26. Previsto en el art. 98.1 TRLGDCU para los contratos a distancia y en el art. 99.1 TRLGDCU para los contratos celebrados fuera de establecimiento consistente en exigir la redacción obligatoria en castellano y abrir la posibilidad de que se redacte también en alguna otra lengua oficial. Desde 2022, esta posibilidad también existe para los contratos tradicionales.

27. Recogida en el art. 98.6 TRLGDCU para las ventas a distancia por teléfono y consistente en que el consumidor o usuario solo se verá vinculado por el contrato cuando acepte la oferta firmando o enviando su acuerdo por escrito.

Conforme a su preámbulo, la Ley 3/2014 pretende conjugar la máxima fidelidad posible a la DDC con la mínima reforma del TRLGDCU. Entre sus reformas puede destacarse la ampliación de los requisitos de información precontractual exigibles en contratos con consumidores (art. 60 TRLGDCU) y la regulación conjunta en el Título III del Libro II TRLGDCU de los contratos celebrados a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil siguiendo la técnica de unificar ambas regulaciones en un solo corpus. También reconoce los derechos subjetivos recogidos en el Capítulo IV DDC²⁸.

Las dos modificaciones sufridas por la DDC (DVC y DMAM) han supuesto la consiguiente modificación del TRLGDCU para su transposición: la primera reforma transpuso la Directiva sobre viajes combinados (DVC). Se trata de una transposición tardía y realizada mediante una norma que supone un *totum revolutum* de materias: el RD Ley 23/2018, de 21 de diciembre²⁹. Esta norma se limita a modificar el art. 93 TRLGDCU para ajustar el ámbito de aplicación de las normas sobre contrato fuera de establecimiento o a distancia; y a modificar completamente el Título IV TRLGDCU sobre «Viajes combinados y servicios de viaje vinculados». La segunda modificación de la DDC realizada por la Directiva de mejora de la aplicación y modernización de las normas de protección de los consumidores (DMAM) se transpone por RD Ley 24/2021, de 2 de noviembre³⁰ sobre el cual aún con mayor razón puede decirse que constituye un *totum revolutum* al contener siete libros incorporando distintas directivas; de entre ellos interesa el Libro Sexto, que transpone la DMAM modificando el TRLGDCU, la LCD y la LOCM en materias como potestad sancionadora y modificación en materia de información en todo tipo de contratos; así como la introducción de los contratos celebrados en mercados en línea.

III. LA INFORMACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y BÁSICO DE LOS CONSUMIDORES: RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO LEGAL DEL DERECHO

El derecho a la información de los consumidores se encuentra recogido en el art. 51.2 CE que impone a las Administraciones Públicas el deber de dar a los consumidores la información de que dispongan, sobre todo cuando se trate de pro-

28. Se trataría de las normas sobre plazo de entrega de los bienes (art. 66 *bis* TRLGDCU), tasas por la utilización de medios de pago (art. 60 *ter* TRLGDCU), transmisión del riesgo (art. 66 *ter* TRLGDCU), comunicaciones telefónicas utilizando la tarifa básica (art. 21.2 TRLGDCU) y pagos adicionales (art. 60 *bis* TRLGDCU).

29. Real Decreto Ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados. *BOE núm. 312, de 27/12/2018*.

30. Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de (...) personas consumidoras. *BOE núm. 263, de 03/11/2021*.

ductos o servicios sometidos al régimen de licencias o de inspección oficial. Este precepto constitucional se inspira en la Resolución del Consejo de 14 de abril de 1975 relativa a un programa preliminar de la CEE para una política de protección de información de los consumidores, en la cual se recogen los Derechos Fundamentales del consumidor a la información, la educación y la representación como derechos instrumentales con respecto al derecho a la protección de la salud, de la seguridad y de los intereses económicos, que configurarían la categoría de derechos sustantivos³¹.

El art. 51 CE se ubica sistemáticamente entre los principios rectores de la política social y económica, y por ello, se impide su alegación ante la jurisdicción ordinaria si no es de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollen; es decir, no es una norma de aplicación inmediata, sino que requiere un desarrollo legislativo posterior para poder ser alegada ante los tribunales. Este desarrollo se realiza por el legislador estatal al recoger este principio rector como un derecho básico de los consumidores y usuarios en el art. 8.1.d) TRLGDCU «[derecho a] la información correcta sobre los diferentes bienes o servicios (...)»³². Asimismo, debe prestarse especial atención a los derechos de las personas consumidoras vulnerables³³.

El art. 8.1.d) TRLGDCU se desarrolla en su vertiente de mandato a los operadores del mercado a través del art. 18 TRLGDCU sobre etiquetado de bienes y servicios, del art. 20 TRLGDCU que recoge las exigencias de información en las invitaciones a comprar, así como de otros preceptos en materia de requisitos de información precontractual.

31. AVILÉS GARCÍA, J., [Ordenamiento comunitario y reformas del derecho de la contratación en España], *Noticias de la Unión Europea*, nº134, (1996) pp.115-116, recoge esta idea de la existencia de una categoría sustancial y otra instrumental de derechos del consumidor señalando que los primeros han sido reflejados en el art. 51.1 CE (seguridad, salud y legítimos intereses económicos) y los segundos lo han sido en el art. 51.2 CE (información, educación y representación).

32. PEÑA LÓPEZ, F. [Libro I: Título I: Capítulo II (art. 8)]. En BERCOVITZ, R., (coord.) *Comentarios al TRLGDCU*, Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra (2015), pp. 87-88, discrepa del término «derecho básico» y apunta a que el art. 8 TRLGDCU haría referencia a «principios generales básicos del derecho del consumo español y europeo» pues el legislador se habría limitado a incorporar en la norma grandes principios programáticos.

33. La figura del consumidor vulnerable aparece en el derecho español con la modificación del art. 3 TRLGDCU por RD Ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y supone la aparición de un grado de protección reforzada para atender a los problemas específicos de ciertos grupos de población que, por sus condiciones personales, familiares, económicas o socioculturales se encuentran en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección. Siguiendo a TRUJILLO VILLAMOR, E. [Reforma de la Ley de Consumidores: especial atención a los consumidores vulnerables], *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, (2021) la innovación normativa puede resumirse en la introducción de un nuevo apartado en diversos preceptos conteniendo el mandato de prestar especial atención a la existencia de estos colectivos. En lo que respecta al derecho a la información se han añadido los siguientes incisos con este contenido: derechos básicos (art. 8.2 TRLGDCU), derecho a la información, formación y educación (art. 17.3 TRLGDCU), etiquetado y presentación de bienes y servicios (art. 18.2 TRLGDCU) e información precontractual (art. 60 TRLGDCU).

IV. REQUISITOS DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS TRADICIONALES

1. **Ámbito de aplicación del art. 60 TRLGDCU**

Los requisitos sobre información precontractual se encuentran recogidos en el art. 60 TRLGDCU; no obstante, antes de descender a su contenido, como premisa para su aplicación, debemos determinar si resulta de aplicación el Título I del Libro Segundo³⁴ en que se inserta este precepto. Este análisis se realiza valorando tres aspectos distintos de la relación jurídica que se pretenda subsumir; la necesidad de realizar tal análisis cobra importancia debido a que el ordenamiento de la Unión ha configurado diferentes categorías contractuales, las cuales, pese a disfrutar en todo caso de la normativa tuitiva del consumidor, lo harán de forma diferente.

La primera valoración, partiendo del art. 59 TRLGDCU, radica en determinar si la relación jurídica ante la que nos encontramos es subsumible en la categoría de «contrato celebrado entre un consumidor y un empresario» en los términos que legalmente delimitan ambos conceptos³⁵. Además, deberá tratarse de un contrato oneroso en que el consumidor habrá de pagar un precio (no importa su cuantía) o de un contrato gratuito en el particular caso de que el consumidor proporcione datos personales a cambio del suministro de contenidos y servicios digitales.

La segunda valoración consiste en determinar ante qué categoría contractual nos hallamos: en función del objeto, el Título I del Libro Segundo TRLGDCU se aplica a cualesquiera tipos de contratos³⁶ con el matiz de que los requisitos de información precontractual podrán modularse para ajustarse a cada caso concreto; y, en función de las circunstancias en que se celebren, estas normas solo afectarán a los contratos tradicionales, entendiéndose estos como categoría residual en que se incluyen todos aquellos contratos que no sean celebrados a distancia o fuera del establecimiento comercial, pues estos dos tipos tienen su regulación específica en el Título III del Libro Segundo TRLGDCU.

La tercera valoración consiste en determinar si la relación de consumo contemplada es regulada por alguna normativa sectorial, en cuyo caso, esta prevalecerá y tendrá aplicación preferente respecto del TRLGDCU siempre que provenga del Derecho de la Unión Europea. Esta regulación sectorial se suele corresponderse

34. Libro Segundo TRLGDCU: Contratos y garantías (arts. 59 a 127 *bis*); en concreto, dentro del mismo nos centraremos en el Título I: Contratos con los consumidores y usuarios (arts. 59 a 79).

35. De un lado, será consumidor aquella persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; (art. 3 TRLGDCU). De otro lado, será empresario aquella persona física o jurídica, pública o privada que actúe directamente o a través de otra persona, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión (art. 4 TRLGDCU).

36. Es decir, se aplica a los contratos de venta y de servicios (incluidos los servicios digitales) y tal como contempla el art. 60.3 TRLGDCU, también se aplicará a los contratos de suministro de servicios públicos (agua, gas, electricidad o calefacción mediante sistemas urbanos) y de contenidos digitales.

con los supuestos excluidos de la Directiva sobre los Derechos de los Consumidores (DDC) en su art. 3.3, bien sea en forma de exclusión total (mayoría de los supuestos) o de exclusión parcial (los contratos de viajes combinados o los servicios de transporte de pasajeros en que sí se aplicarán algunas previsiones de la norma).

Una vez conocidos los presupuestos que deberán concurrir para poder aplicarse la normativa del TRLGDCU, deberá ubicarse esta normativa dentro del sistema de fuentes; para ello puede resultar útil la jerarquía que realiza RODRÍGUEZ TAPIA³⁷:

- 1) Norma especial por la materia, por el objeto o por la forma de celebración del contrato.
- 2) Regulación del Título I del Libro Segundo del TRLGDCU sobre contratos tradicionales.
- 3) Derecho común de contratos³⁸ (derecho civil y foral o especial): en particular, art. 1255 CC sobre libertad de contratación que supedita esta libertad al respecto de las leyes (TRLGDCU y otras leyes de carácter imperativo), de la moral y del orden público.

2. Consecuencias de la omisión de información precontractual

La fase precontractual es aquella que antecede a la celebración del contrato; en la misma, las partes contratantes habrán de interactuar entre sí a efectos de proporcionar y obtener respectivamente información sobre el objeto del futuro contrato que pretenden celebrar.

En el Código Civil no se plasma con carácter general un deber precontractual de información pues, siguiendo a IZQUIERDO GRAU³⁹, la perspectiva liberal del legislador decimonónico le hace percibir al contrato como la mejor garantía de los intereses de las partes cuya autonomía de la voluntad no debe ser limitada por deberes de información. Pese a que no exista esta regla general de información, el Código Civil sí que contiene normas para solucionar los conflictos que puedan surgir por la falta de información de uno de los contratantes tales como la posibilidad de anular el contrato por error o las acciones por vicios ocultos⁴⁰.

37. RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., [Art. 59. Ámbito de aplicación], en CAÑIZARES, A. (dir.), *Comentario al TRLCU, Tomo I*, Tirant lo Blanch, Valencia (2022) pp.815-834, siguiendo lo dispuesto en arts. 59.2 y 3 TRLGDCU.

38. Debe tenerse en cuenta que sólo se regirán por el Derecho común los contratos negociados entre consumidor y empresario dado que, para los contratos adhesivos, será de aplicación, la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), que coexistirá con el TRLGDCU.

39. IZQUIERDO GRAU, G., [Los deberes de información precontractual tras la reforma de la LGDCU], *Revista del Órgano de Control de Cláusulas Abusivas del Consejo General del Notariado*, n^o1 (2014).

40. BASOZABAL ARRUE, X., [En torno a las informaciones precontractuales de información], *Anuario de Derecho Civil*, n^o62, (2009) pp.647-711.

En el Derecho del Consumo, LÓPEZ MAZA⁴¹ expone la existencia de diversas sanciones al empresario o profesional para los casos de incumplimiento del deber de información en función del supuesto concreto: en caso de que suministrase información falsa o inexacta con pleno conocimiento, el consumidor podría anular el contrato por dolo, o integrar las afirmaciones, aun siendo falsas (art. 61.2 TRLGDCU); sin embargo, en caso de que se omitiese total o parcialmente tal información, la solución para el consumidor pasaría por invalidar el contrato por error, o integrar las afirmaciones conforme al principio de la buena fe objetiva (art. 65 TRLGDCU). Asimismo, ÁLVAREZ NATA⁴² señala la posibilidad de que en estos casos se incurra en responsabilidad *in contrahendo* (si no se llega a perfeccionar el contrato) o en responsabilidad contractual (en aquellos casos en que se haya llegado a perfeccionar el contrato).

Además de los anteriores remedios, al empresario que no cumpla con los requisitos podría sancionársele por la comisión de alguna infracción administrativa de la normativa sectorial⁴³; siendo discutible, tal como expresa AVILÉS GARCÍA⁴⁴ que en los supuestos de falta de información se afecte de alguna manera al interés público que legitimaría la intervención administrativa. En todo caso, los supuestos más graves podrían subsumirse en tipos penales genéricos como el de estafa (arts. 248 y ss. del Código Penal), o en tipos penales específicos para consumidores como el previsto para los comerciantes que hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas de sus productos o servicios (art. 282 del Código Penal).

3. Enumeración de los requisitos del art. 60 TRLGDCU y su conexión con el art. 5 DDC

3.1. Consideraciones preliminares

El notorio desequilibrio de información en los contratos de consumo coloca al consumidor en una posición débil o subordinada en relación con el empresario; para subsanar esta inferioridad se introduce la obligación para el empresario de proporcionar información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato a celebrar. Además de la exigencia de gratuidad recogida en el art. 60.4 TRLGDCU, la forma en que el empresario debe cumplir con esta obligación no se

41. LÓPEZ MAZA, S., [Información precontractual obligatoria en la compraventa al consumo], en CARRASCO, Á. (Dir.), *Tratado de la Compraventa. Homenaje al profesor Rodrigo Bercovitz, Tomo I*, Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra (2013) pp.: 451-463.

42. ÁLVAREZ NATA, N., [Invalidez e ineficacia de los contratos de consumo]. En BUSTO, J.M (coord.), *Reclamaciones de Consumo. Derecho de consumo desde la perspectiva del consumidor*, Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra, (2010), pp.278-279.

43. Por ejemplo, por competencia desleal, publicidad o política lingüística.

44. AVILÉS GARCÍA, J., [Contratos, información, garantías y prácticas comerciales desleales], *Revista de derecho privado*, n^o93, (2009) pp.3-32.

contempla expresamente en la norma; no obstante, dado que el art. 60.5 TRLGDCU hace recaer sobre el empresario la prueba del cumplimiento de los requisitos de información hace conveniente que, aun no siendo exigible, el profesional haga uso de un soporte duradero⁴⁵ para probar el cumplimiento de su obligación. Además, la información deberá ser siempre ofrecida en castellano y, desde la Ley 4/2022, de 25 de febrero (LPCUV), también deberá ofrecerse, si así lo pide cualquier de las partes, en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato⁴⁶.

Siguiendo a RODRÍGUEZ TAPIA⁴⁷, la carga de proporcionar esta información puede suponer una ralentización de las relaciones contractuales; no obstante, también se obtienen ventajas significativas para el tráfico comercial pues el hecho de que el consumidor adopte una decisión informada y reflexionada hará disminuir la proporción de contratos en que se ejercita el derecho de desistimiento, de contratos que se anulan; y, en definitiva, de reclamaciones del consumidor al empresario, situaciones todas ellas indeseables para la fluidez del mercado.

El art. 60.1 TRLGDCU exige que el empresario facilite al consumidor de una forma clara y comprensible la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato⁴⁸. La concurrencia de estas notas en la información que proporciona el empresario es una manifestación de la buena fe contractual que debe presidir tanto la fase de ejecución del contrato como la fase precontractual⁴⁹. Veamos en qué consiste cada una de estas notas:

- Información relevante: debe tratar sobre las características principales del contrato. En este sentido, el art. 60.2 TRLGDCU realiza una enumeración no exhaustiva de datos que pueden considerarse relevantes, sin perjuicio de la normativa sectorial.
- Información veraz: la información deberá ser veraz para no incurrir en alguna conducta de competencia desleal de las tipificadas en la Ley de Competencia Desleal (LCD); no obstante, debe conjugarse esta veracidad con la nota de claridad para permitir que el consumidor comprenda la información proporcionada.

45. El art. 59 *bis* TRLGDCU cita como ejemplos el papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria o discos duros de ordenador, los correos electrónicos o los mensajes SMS.

46. Es decir, conforme al actual art. 60.4 TRLGDCU, el empresario podrá quedar obligado a petición del consumidor o podrá, por iniciativa propia, proporcionar información a su cocontratante, además de en castellano, en las siguientes lenguas oficiales: en catalán o aranés (en Cataluña), en euskera (en el País Vasco), en gallego (en Galicia), en catalán (en Islas Baleares), en valenciano (en la Comunidad Valenciana) y en euskera (en las zonas vascoparlantes de la Comunidad Foral de Navarra).

47. RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., [Art. 60. Información previa al contrato], en *op. cit.* p.9. (2022).

48. Además, desde la LPCUV, se presta especial atención a que la información proporcionada sea accesible para permitir la adecuada comprensión y la toma de decisiones por las personas consumidoras vulnerables.

49. Así se expone en REYES LÓPEZ, M.J., [Manual de Derecho privado del consumo]. Wolters Kluwer, Madrid, (2022) pp. 214-217.

- Información suficiente: la información no puede ser escasa ni excesiva, sino que deberá ser proporcionada, atendiendo al receptor, para cumplir sus fines explicativos.

3.2. *Requisitos contenidos en el art. 60 TRLGDCU provenientes de la transposición del art. 5.1 DDC*

Dentro de los once aspectos que se contemplan como información relevante en el art. 60.2 TRLGDCU, la mayor parte de ellos provienen de la adaptación de nuestro ordenamiento a la Directiva sobre los Derechos de los Consumidores (DDC) pues, pese a que ya en la versión originaria del TRLGDCU se contenían alguno de estos supuestos, la redacción ha variado y se han ampliado los supuestos para dar cumplimiento al principio de armonización plena plasmado en la DDC.

Los requisitos exigidos por el art. 60.2 TRLGDCU que provienen de la DDC son: características principales de los bienes o servicios (A); la identidad del empresario (B); el precio total (C); los procedimientos de pago, entrega y ejecución (D); el recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad, los servicios posventa y las garantías comerciales (E); la duración del contrato y las condiciones de resolución si procede (F); la funcionalidad, compatibilidad e interoperabilidad de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales (I / H); y el procedimiento para atender las reclamaciones de los consumidores (K). Nos centraremos en las letras i) y h) por tratarse de los requisitos específicos que se exigen en los supuestos de bienes de carácter digital:

El art. 60.2.i) TRLGDCU se refiere a «la funcionalidad de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables, como son, entre otras, la protección a través de la gestión de los derechos digitales o la codificación regional»; por otro lado, el art. 60.2.j) TRLGDCU alude a «toda compatibilidad e interoperabilidad relevante de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que conozca, como son, entre otros, el sistema operativo, la versión necesaria o determinados elementos de los soportes físicos».

Siguiendo a RODRÍGUEZ TAPIA⁵⁰, esta información tendrá el carácter de relevante cuando nos hallemos ante un contrato cuyo objeto sea el suministro de un contenido digital (datos producidos y suministrados en formato digital que pueden estar preinstalados en el momento de celebrarse el contrato o instalarse posteriormente)⁵¹, el suministro de un servicio digital (aquel que permite al consumidor

50. RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., Artículo 59 *bis*. Definiciones, en *op. cit.*, p. 9 (2022).

51. El art. 4.1 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre determinados Servicios Digitales cita como ejemplos los programas de ordenador, aplicaciones, música, vídeos, juegos y cualquier otro programa informático.

crear, tratar, almacenar o consultar datos en formato digital; o compartir datos e interactuar de cualquier manera con ellos); o bien, la venta de bienes con elementos digitales (objeto mueble tangible que incorpora contenidos o servicios digitales, o esté interconectado con ellos de tal modo que la ausencia del contenido o servicio digital convertiría al bien en inservible). Todos ellos son conceptos oriundos de la Directiva de los servicios digitales (DSD) que, por medio del RD Ley 7/2021, de 27 de abril, ha modificado numerosos preceptos, entre los que se encuentra el art. 59 *bis* (donde se recogen las definiciones de estos «conceptos tecnológicos») y los arts. 114 a 127 *bis* TRLGDCU (donde se recoge una regulación sobre las garantías y servicios posventa, en que se ha optado por aglutinar a los contratos de compra-venta de bienes con estos otros tipos de contratos).

Por un lado, debe informarse sobre la funcionalidad, que es la capacidad que tienen los contenidos o servicios digitales de realizar sus funciones teniendo en cuenta su finalidad; en concreto habrá de informarse sobre las restricciones técnicas (medidas que se adoptan para impedir o dificultar aquellos actos que no tengan la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual)⁵². Por otro lado, debe informarse sobre los requisitos para que los aparatos y programas funcionen con los contenidos o servicios digitales; en concreto, habrá de informarse sobre la compatibilidad o capacidad de funcionar con los aparatos o programas con que se utilizan normalmente los contenidos o servicios del mismo tipo; y de la interoperabilidad o capacidad de funcionar con un programa o aparato distinto de aquellos con los que se utilizan normalmente los contenidos o servicios del mismo tipo. Para ello, habrá de informarse de los requisitos técnicos de dichos programas (*software*) tales como el sistema operativo o la versión necesaria; o de los aparatos (*hardware*) tales como sus elementos físicos.

Su importancia en materia de consumo reside en que estos elementos constituyen requisitos subjetivos y objetivos para que los contenidos o servicios digitales sean conformes con el contrato⁵³; además, para mantener la conformidad cuando el acceso o suministro de los contenidos o servicios digitales se deba mantener durante un tiempo, el empresario podrá modificarlos siempre que haya informado de forma clara y comprensible al consumidor sobre la modificación, el cual podrá, en determinados supuestos, resolver el contrato o mantenerse sin la modificación (art. 126 TRLGDCU); pese a que la información sobre las características y momento de la modificación se exija en el momento de su realización, considero

52. Se trata de un concepto definido en el art. 196.3 TRLPI y que se manifiesta principalmente en la codificación o bloqueo regional consistente en impedir el uso de un contenido o servicio digital fuera de un determinado territorio.

53. En concreto, como requisito subjetivo, los bienes, contenidos y servicios digitales deberán poseer la funcionalidad, compatibilidad e interoperabilidad que se establezcan en el contrato (art. 115 *bis* a. TRLGDCU) y como requisito objetivo deberán poseer las cualidades y otras características, en particular, respecto de la funcionalidad y compatibilidad que presenten normalmente los bienes y los contenidos y servicios digitales del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar (art. 115 *bis* d. TRLGDCU).

que podría considerarse como una información relevante a incluirse en la información precontractual.

3.3. Requisitos adicionales genuinos del TRLGDCU en uso de la opción reglamentaria del art. 5.4 DDC

Dentro de los once aspectos que se contemplan como información relevante en el art. 60.2 TRLGDCU, existen unos pocos casos cuyo origen no radica en la adaptación a la DDC, sino que son genuinos del ordenamiento español haciendo uso de la opción reglamentaria del art. 5.4 DDC que permite la adopción de requisitos adicionales de información precontractual, inaplicando por tanto el principio de armonización máxima que informa esta regulación.

Los requisitos exigidos por el art. 60.2 TRLGDCU que son genuinos del legislador español al no venir requeridos por la normativa europea son: identificación del empresario por cuya cuenta actúe el empresario principal (B); desglose de los componentes del precio total (C); la existencia de compromisos de permanencia o vinculación de uso exclusivo, así como de penalizaciones en caso de baja (F); lenguas en que podrá formalizarse el contrato (G); existencia, plazo y ejercicio del derecho de desistimiento (H).

V. LA INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL

1. Regulación de los sectores especiales

La Directiva sobre los Derechos de los Consumidores (DDC) constituye un corpus general en materia de información precontractual al consumidor dado que aquellos comerciantes que celebren contratos no excluidos de su ámbito de aplicación deberán proporcionar al consumidor el elenco de información contenido en esta norma. No obstante, en aquellos supuestos en que dicha regulación colisione con una norma sectorial, el art. 3.2 DDC soluciona el conflicto mediante el principio de especialidad declarando la prevalencia de la norma especial frente a la general. Esta misma solución se recoge en el art. 59.2 TRLGDCU cuando prevé que el Texto Refundido pueda ser desplazado por la regulación sectorial, aunque con la salvaguarda de que el contenido de la norma general constituye un límite infranqueable.

Debe decirse que, en muchos de estos sectores, se aprecia una hipertrofia de información a proporcionar; siguiendo a CARRASCO⁵⁴, la confianza injustificada en que el flujo incondicional de información puede acabar con la asimetría contractual no siempre es correcta pues existe un punto crítico a partir del cual la infor-

54. CARRASCO PERERA, A., [Derecho de contratos], Thomson Reuters (2010) p. 351.

mación que se suministra deviene en inútil debido a que no hay tiempo ni ganas de asimilarla por parte del consumidor destinatario.

La existencia de normas sectoriales se prevé en el art. 19.5 TRLGDCU donde se contempla la posibilidad de dotar al consumidor de un mayor nivel de protección en el sector de los servicios financieros y los bienes inmuebles (incorporados a la norma en 2010)⁵⁵ y en el sector de las telecomunicaciones o el energético (incorporado a la norma en 2021)⁵⁶. No obstante, tal como observa BUSTO LAGO⁵⁷ este precepto carece de sentido pues el principio de especialidad conduce al mismo resultado y, además, el legislador no está vinculado por este artículo, de forma que podría dar normas más tuitivas en otras materias no previstas. No obstante, el art. 19.5 TRLGDCU sirve para ordenar la exposición de los sectores especiales.

2. Sector financiero

2.1. Contrato de crédito al consumo

El contrato de crédito al consumo es aquel en que un prestamista concede a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación. Este contrato de servicios financieros se encuentra regulado en la Ley de Contratos de Crédito al Consumo (LCCC)⁵⁸ que fue dictada en 2011 para transponer la Directiva relativa a los Contratos de Crédito al Consumo⁵⁹. Estas normas se aplicarán desde una perspectiva subjetiva cuando intervenga un consumidor como prestatario; no obstante, se excluyen ciertos contratos tales como aquellos de importe inferior a 200 euros o aquellos que se rijan por la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario (LCCI); además, se aplica parcialmente a aquellos contratos cuya cuantía supere los 75.000 euros.

Respecto a la información precontractual, se deben diferenciar dos tipos distintos de información a proporcionar en función de la modalidad contractual: por un lado, la información recogida en el art. 10 y Anexo II LCCC que cubre la generalidad de los supuestos; y, por otro lado, la información recogida en el art. 12 y Anexo III LCCC que cubre los supuestos de contratos en que haya posibilidad de

55. Incorporados mediante Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

56. Incorporado por RD Ley 1/2021, de 19 de enero (contenido ratificado por LPCUV de 2022).

57. BUSTO LAGO, J.M., [Libro I: Título I: Capítulo V (art. 19)], en BERCOVITZ, R. *Comentarios al TRLGDCU*, Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra, (2015), p. 246.

58. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. *BOE núm.151, de 25/06/2011*.

59. Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/302/CEE del Consejo. *DOUE L133, de 22/05/2008*.

descubiertos, posibilidad de conversión de deuda o intervengan determinadas organizaciones como prestatarias.

En todo caso, la información habrá de facilitarse de forma gratuita, en papel o en cualquier otro soporte. En los arts. 10.3 y 12.2 LCCC se recoge un extenso listado de requisitos de información precontractual que se deben proporcionar al consumidor; para ello se ha creado el documento de «información normalizada europea sobre el crédito al consumo». El objetivo de proporcionar este documento es conseguir que el consumidor pueda comparar entre diversas ofertas que deberán ser homogéneas; por ello, entiende ORDÁS ALONSO⁶⁰, que no cabe aportar dicha información de otro modo que no sea el expresamente previsto; ni incluyendo otros datos distintos de los expresamente exigidos.

Esta información normalizada produce un efecto jurídico muy beneficioso: su facilitación al consumidor constituye una presunción *iuris tantum* de cumplimiento de las obligaciones de información recogidas en la LCCC y en la LCADSF cuando sea aplicable. La existencia de este sistema que facilita la labor del prestamista se conjuga con la posible anulabilidad del contrato en caso de que no se cumplan los requisitos de información (art. 7 LCCC); todo ello sin perjuicio de que la contravención de las disposiciones de la norma supondrá la aplicación del régimen sancionador del TRLGDCU tipificándose como infracciones graves o muy graves la omisión de proporcionar la información previa al contrato o la omisión de la evaluación de solvencia del consumidor cuando no sea una conducta ocasional o aislada (art. 34 LCCC).

2.2. *Contrato de crédito inmobiliario*

El contrato de crédito inmobiliario se regula por la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario (LCCI)⁶¹ que proviene de la transposición de la Directiva sobre Contratos de Crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial⁶². Su aplicación tendrá lugar si se cumple el criterio de la garantía (presntamos con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía que recaigan sobre un bien inmueble de uso residencial) o el criterio de la finalidad (préstamo cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir). En ambos supuestos, el prestador, fiador o garante habrá de ser una persona física; pero, además, cuando se aplique la LCCI por el criterio de la finalidad, este sujeto habrá de reunir la condición legal de consumidor.

60. ORDÁS ALONSO, M., [Los contratos de Crédito al Consumo en la Ley 16/2011, de 24 de junio], Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra. (2013).

61. Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. *BOE*, núm. 65, de 16/03/2019.

62. Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial. *DOUE L60*, de 28/02/2014.

En este tipo de contratos se intensifican aún más las obligaciones de información de los prestamistas, que deberán proporcionar al prestatario la información que necesite mediante la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) que deberá ser entregada, en todo caso, con diez días de antelación mínima a la firma del contrato junto con la siguiente información:

- A) Ficha de Advertencias Estandarizadas (FiAE): se informa al prestatario sobre las cláusulas o elementos relevantes.
- B) Documento exponiendo diferentes escenarios de evolución de los tipos de interés (para el caso de préstamo a tipo variable).
- C) Copia del proyecto de contrato.
- D) Gastos que deberá asumir el prestatario y el prestamista.
- E) Información sobre la póliza de seguro que se pueda exigir en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato, o respecto de los daños del inmueble hipotecado.
- F) Indicación de la obligación de recibir asesoramiento personalizado y gratuito del notario que elija el prestatario para la autorización de la escritura pública⁶³.

3. Sector de los bienes inmuebles

En la compraventa de bienes inmuebles inciden normas sobre vivienda y sobre consumo; ambos ordenamientos suelen solaparse debido a que el propio concepto de vivienda implica que el adquirente opera en un ámbito extramuros de su actividad comercial o empresarial. En lo que respecta a la normativa de consumo, podrá aplicarse siempre que la compraventa constituya una relación jurídica de consumo (es decir, se produzca entre un consumidor y un empresario)

El Título I del Libro Segundo recoge la obligación de entregar al consumidor documentación sobre la contratación realizada (art. 63 TRLGDCU) y, en lo que aquí interesa, una documentación complementaria para los casos de compraventa de viviendas (art. 64 TRLGDCU)⁶⁴. Sobre este último precepto se ha pronunciado GARCÍA VICENTE⁶⁵ calificándolo como defectuoso y prescindible por su mala

63. El art. 15 LCCI convierte al notario en garante del cumplimiento de la transparencia en la contratación; a estos efectos, deberá verificar la aportación de este listado de documentación; informar individualmente al prestatario y hacerle responder unas preguntas tipo test sobre la información suministrada.

64. Proveniente del art. 13.2 LCU, en la actualidad el contenido del art. 64 TRLGDCU se ha reducido a «en el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta norma, se facilitará además la documentación prevista en la LOE o norma autonómica que resulte de aplicación».

65. GARCÍA VICENTE, J.R., [Libro II: Título I: Capítulo I (art. 64)], en BERCOVITZ, R. *Comentarios al TRLGDCU*, Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra (2015) p.904.

técnica legislativa consistente en carecer de contenido preceptivo propio y limitarse a una remisión a la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE)⁶⁶ y a las normas autonómicas en la materia; así como por no mencionar la norma sobre información en la compraventa de viviendas: el RD 515/1989⁶⁷. En relación con esta norma reglamentaria, tiene un carácter meramente supletorio al haberse dictado normas autonómicas con el mismo objeto; no obstante, se reconoce la vigencia en todo el Estado de su art. 3.2 (integración de la oferta, promoción o publicidad en el contrato) y de su art. 10 (exigiendo claridad y sencillez en los documentos contractuales, así como atención a los principios de buena fe y justo equilibrio de prestaciones).

En relación con la LOE, norma a que remite el art. 64 TRLGDCU, esta ley sectorial regula en su art. 7 el «Libro del edificio» consistente en una recopilación de varios documentos que deberán ser entregados a los usuarios finales una vez finalizada la obra; y que, además, deberán ser aportados al Registro de la Propiedad⁶⁸. Respecto a su contenido, además de los aspectos expresamente previstos en el art. 7 LOE (proyecto de obra, acta de recepción, agentes de la edificación, e instrucciones de uso y mantenimiento), habrá de estarse a la normativa autonómica que rijan en cada territorio.

4. Sector de las comunicaciones electrónicas

La actual Ley General de Telecomunicaciones (LGT)⁶⁹ promulgada en 2022, deroga a la anterior de 2014 para transponer al ordenamiento español el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (CECE)⁷⁰. Las singularidades en materia de información precontractual se recogen en el art. 67 LGT (se corresponde con el art. 102 CECE) que contempla la obligación de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas de proporcionar a los consumidores la información general recogida en el TRLGDCU para cada modalidad contractual⁷¹ y la información específica recogida en el Anexo VIII del CECE.

66. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. *BOE*, núm.266, de 06/11/1999.

67. RD 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas. *BOE*, núm.117, de 17/05/1989.

68. Incluso en los casos de autopromoción (Res. DGRN de 29 de mayo de 2017).

69. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. *BOE* núm.155, de 29 de junio de 2022.

70. Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por las que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas. *DOUE*, L321 de 17/12/2018.

71. Es decir, se están declarando expresamente aplicables los arts. 60 y 97 TRLGDCU, que, en principio, no incidirían en estos supuestos, al ser de aplicación preferente la LGT por el principio de especialidad.

La principal particularidad en esta materia reside en su ámbito subjetivo pues el beneficiario de la normativa tuitiva será el consumidor, y también las microempresas, pequeñas empresas y organizaciones sin ánimo de lucro (art. 67.5 LGT). Por ello, estas personas jurídicas se beneficiarán de la aplicación automática tanto de la LGT, como del TRLGDCU⁷², sin perjuicio de que se les permite la renuncia a esta atribución legal para que puedan negociar con los proveedores estos servicios. Asimismo, también deberá prestarse especial atención a los usuarios finales con discapacidad proporcionándoles la información en un formato accesible.

Respecto a la forma, la información deberá proporcionarse de manera clara y comprensible, y, además, se facilitará en un soporte duradero (papel, memorias USB, CD-ROM, DVD, correos electrónicos o mensajes SMS)⁷³ o en un documento fácilmente descargable (debiendo informarse sobre la disponibilidad de dicho documento y sobre la importancia de su descarga). Además de lo anterior, deberá proporcionarse de manera gratuita un resumen del contrato conciso y de fácil lectura donde se identificarán los elementos principales del contrato. Este resumen es de gran importancia puesto que el contrato no surtirá efectos hasta que el usuario final otorgue su consentimiento, previa recepción de este documento.

5. Sector energético

El mercado eléctrico se regula por la Ley del Sector Eléctrico (LSE)⁷⁴, aunque su principal fuente normativa se encuentra en el Derecho europeo, actualmente recogido en la Directiva para el Mercado Interior de la Electricidad (DMIE)⁷⁵. Se trata de una regulación en auge en lo que respecta a la protección del consumidor pues, tras la liberalización del mercado en 1997, nos hallamos ante un sistema de libre competencia en el que el consumidor puede elegir que cualquier suministrador le preste el servicio (art. 44.1.c LSE).

El sector eléctrico no se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Directiva sobre los Derechos de los Consumidores (DDC)⁷⁶; esto se confirma en el art. 10.2 DMIE cuando se declara que, sin perjuicio de los derechos reconocidos en esta norma sectorial, serán de aplicación las normas de la Unión sobre protección

72. El art. 67.5 LGT, de forma indirecta, está ampliando el ámbito subjetivo del art. 2 TRLGDCU para incluir a sujetos (microempresas y pequeñas empresas) que no se definen como beneficiarios en el art. 3 de esta norma (sí se definen como tales las organizaciones sin ánimo de lucro).

73. Ejemplos extraídos del art. 59 bis.1. Q) TRLGDCU al que remite la LGT.

74. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, *BOE*, núm. 310, de 27 de diciembre de 2013.

75. Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. *DOUE L 158*, de 14/06/2019.

76. El art. 3.1 DDC dispone que «[la Directiva] se aplicará igualmente a los contratos de suministro de agua, gas, electricidad y calefacción mediante sistemas urbanos».

de los consumidores. En el ordenamiento español, esto se refleja en el art. 60.3 TRLGDCU que declara la obligación de proporcionar información precontractual relevante en los contratos para el suministro de agua, gas, electricidad o calefacción mediante sistemas urbanos⁷⁷.

Siguiendo a ENCINAR ARROYO⁷⁸, en la normativa sobre el sector energético, el nivel de protección del consumidor está en constante aumento. En relación con el ámbito subjetivo de esta protección debe tenerse en cuenta que el consumidor será aquella persona física o jurídica que adquiera la energía para su propio consumo o para la recarga energética de sus vehículos (art. 6.1.g LSE). Este sujeto se beneficiará de derechos como el de disponer de un sistema de asistencia telefónica gratuita y operativa veinticuatro horas⁷⁹. El núcleo principal de esta normativa reside en proteger a los consumidores vulnerables⁸⁰ considerándose como tales a los consumidores de electricidad acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC) que cumplan alguno de los requisitos del art. 3 del RD 897/2017⁸¹ (no superar determinados umbrales de renta, ser familia numerosa, ser pensionistas perceptores de la cuantía mínima o percibir el Ingreso Mínimo Vital).

VI. CONCLUSIONES

- I. La Directiva sobre los Derechos de los Consumidores (DDC) es un «conato de codificación de las normas sobre consumidores» en la medida en que la Comisión Europea pretendió unificar en este acto legislativo todas las normas relativas a cláusulas abusivas, régimen de conformidad de los bienes e información precontractual. No obstante, esta intención termina por claudicar para dejar paso a un acto legislativo mucho más modesto en que se regulan los requisitos de información precontractual y algún otro derecho subjetivo aislado.

77. Por tanto, habrá que atenderse al corpus general en materia de información, sin perjuicio del necesario complemento de las normas que para este sector específico se dicten.

78. ENCINAR ARROYO, N., [El consumidor como centro del mercado eléctrico europeo], *Cuadernos de la Energía*, n°52, (2017) pp.9-14, apunta en relación con el por entonces Proyecto de Directiva (actual Directiva 2019/944) que este texto integra los derechos del consumidor en su propio texto normativo; mientras que la anterior Directiva 2009/72/CE les dedica tan solo un Anexo.

79. El art. 21.2 TRLGDCU exige el carácter gratuito de dicha línea telefónica, y la normativa sectorial incrementa el nivel de protección obligando a que se encuentre operativo las veinticuatro horas.

80. Este concepto fue introducido en las legislaciones estatales por imperativo de la Directiva 2009/72/CE (predecesora de la actual) constituyendo un claro precedente para su ulterior irradiación a toda la normativa de consumo a través del RD Ley 1/2021, de 19 de enero y LPCUV.

81. RD 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, *BOE*, núm. 242, de 7/11/2017.

- II. La DDC se rige por el principio de armonización plena, es decir, prohíbe al legislador estatal la innovación normativa para garantizar que el nivel de protección del consumidor en la Unión Europea sea uniforme. No obstante, tras el análisis detenido de la norma, se concluye que este principio constituye un enunciado parcialmente ficticio y vacío dado que, acudiendo a cada apartado específico, se observa una derogación constante de la armonización plena para permitir introducir ligeras variaciones en las legislaciones estatales. Entre estas opciones reglamentarias, España ha hecho uso de la que le permite introducir requisitos adicionales en los contratos tradicionales; apenas se han utilizado otras posibilidades y cuando se ha hecho ha sido para fortalecer la posición del consumidor.
- III. La Directiva sobre los Derechos de los Consumidores se transpone al ordenamiento español mediante la Ley 3/2014, de 27 de marzo, que opta por modificar el existente TRLGDCU en lugar de crear un cuerpo normativo *ex novo*. Las sucesivas reformas de la DDC se transponen en ambos casos por Real Decreto Ley en un claro abuso en el uso de esta figura, que se ha convertido en el medio ordinario para la transposición de directivas europeas de consumo con el pretexto de evitar la imposición de sanciones por falta de transposición.
- IV. El TRLGDCU, en su parte proveniente de la DDC, constituye una *lex generalis* en materia de consumo dado que contiene el común de la regulación de los contratos celebrados con los consumidores. El ordenamiento jurídico se dota también de múltiples *leges specialis* que desplazan al TRLGDCU en sectores normativos concretos; de esta forma, habremos de fijarnos en la materia del contrato del consumo para valorar la posibilidad de que la relación jurídica se rija por alguna regulación sectorial. Los sectores especiales más relevantes pueden extraerse de la previsión del art. 19.5 TRLGDCU: sector de servicios financieros, sector de los bienes inmuebles, sector de las telecomunicaciones y sector de la energía.
- V. La fase precontractual es aquella que antecede a la celebración de un contrato y en que las partes interactúan entre sí para proporcionar y obtener respectivamente, información sobre el contrato que pretenden celebrar. En el Código Civil no existe un deber de proporcionar esta información precontractual, sin perjuicio de que existan remedios frente a estas deficiencias informativas tales como la anulación por error o las acciones por vicios ocultos. Esta carencia de nuestro derecho común ha sido colmada por la normativa de consumo en que sí se contempla este deber de ofrecer información precontractual previéndose también remedios en caso de no proporcionarse esta información tales como la integración contractual conforme al principio de la buena fe objetiva, sin perjuicio de las eventuales sanciones administrativas que pueden imponerse al empresario por este motivo.

- VI. En el presente trabajo se reflexiona en particular sobre la información precontractual que el art. 60 TRLGDCU establece que debe ofrecerse en los contratos tradicionales (aquellos en que existe una presencia física simultánea de consumidor y empresario). El elenco de información recogido en el citado artículo proviene en su mayoría de la transposición del art. 5 DDC; no obstante, algunos epígrafes han sido adoptados por el legislador español haciendo uso de la opción reglamentaria de exigir requisitos adicionales de información, en muchos casos se trate de previsiones que perviven desde la Ley de Consumidores de 1984. En una visión general puede afirmarse que el TRLGDCU se caracteriza en estos momentos por ofrecer una sobrecarga considerable de información al consumidor, la cual se intensifica aún más en los sectores especiales hasta llegar a cotas que en mi opinión resultan excesivas. Además, desde 2022 esta información habrá de ser proporcionada también si así lo requiere el consumidor, en cualesquiera de las lenguas oficiales en las distintas Comunidades Autónomas.
- VII. Concluyo apuntando que, en mi opinión, deberían adoptarse fórmulas que evitasen los extensos elencos de requisitos de información precontractual que dudosamente el consumidor va a llegar a asimilar de forma instantánea. Todo ello sin perjuicio de la especial atención que debe prestarse a las «personas consumidoras vulnerables» pues resulta evidente que, pudiendo predicarse de todos los consumidores su debilidad frente a la contraparte, existen supuestos en que esta debilidad se intensifica haciendo que los consumidores contraten en unas condiciones que otros consumidores con otras circunstancias mejores no harían en ningún caso.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BUSTO LAGO, J.M. (coord.), [Reclamaciones de consumo. Derecho de consumo desde la perspectiva del consumidor], Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra (2010), pp. 278-279.
- AVILÉS GARCÍA, J., [Ordenamiento comunitario y reformas del derecho de la contratación en España], *Noticias de la Unión Europea*, n°134 (1996), pp.29-34.
- AVILÉS GARCÍA, J., [Contratos, información, garantías y prácticas comerciales desleales], *Revista de derecho privado*, n°93 (2009) pp.3-32.
- BASOZABAL ARRUE, X., [En torno a las informaciones precontractuales de información], *Anuario de Derecho Civil*, n°62 (2009) pp.647-711.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.) [*Comentarios al TRLGDCU*], Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra (2015).

- CAÑIZARES LASO, A. (Dir.), [*Comentario al Texto refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios*], Tirant lo Blanch, Valencia (2022).
- CARRASCO PERERA, Á., [*Derecho de la construcción y la vivienda*], Dilex, Madrid (2008).
- CARRASCO PERERA, Á., [*Tratado de la compraventa, Homenaje al profesor Rodrigo Bercovitz*], Tomo I, Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra (2013).
- DÍAZ ALABART, S., [*Contratos a distancia y contratos fuera del establecimiento mercantil. Comentario a la Directiva 2011/83 (adaptado a la Ley 3/2014)*], Reus, Madrid (2014).
- ENCINAR ARROYO, N., [El consumidor como centro del mercado eléctrico europeo], *Cuaderno de la Energía*, nº52 (2017) pp. 9-14.
- GALLEGU DOMÍNGUEZ, I., [La unificación del Derecho civil patrimonial europeo], en González Porrás, J. y Méndez González, F. (coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Universidad de Murcia, Murcia (2004) pp. 1806 y ss.
- IZQUIERDO GRAU, G., [Los deberes de información precontractual tras la reforma de la LGDCU], *Revista del Órgano de Control de Cláusulas Abusivas del Consejo General del Notariado*, nº1 (2014).
- LASARTE ÁLVAREZ, C., [*Manual sobre protección de consumidores y usuarios*], Dykinson, Madrid (2021) pp.202-208.
- LLACER MATA CÁS, M.R., [La revisión del acervo de consumo. La generalización del Derecho tuitivo y su relación con el Marco Común de Referencia], en GÓMEZ GÁLLIGO, J. (coord.), *Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, vol. Iº, Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra (2008), pp.930 y ss.
- MARTÍN CASALS, M., [Reflexiones sobre la elaboración de unos Principios Europeos de Responsabilidad civil], en *II Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Granada (2002).
- ORDÁS ALONSO, M., [*Los contratos de crédito al consumo en la Ley 16/2011, de 24 de junio*], Thomson Reuters, Cizur Menor-Navarra (2013).
- PRATS ALBENTOSA, L., [La información precontractual como deber del oferente y derecho del consumidor], *El notario del Siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº56. (2014).
- REYES LÓPEZ, M.J., [Aspectos básicos de la Directiva 83/2011 sobre derechos de los consumidores], *El notario del Siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº 56 (2014).
- REYES LÓPEZ, M.J., [*Manual de Derecho privado del consumo*], Wolters Kluwer, Madrid (2022).
- SÁNCHEZ LORENZO, S., [Aproximación al derecho civil en Europa: marco comunitario y competencias de la Comunidad Europea], en *El Dret civil català*

en el context europeu, Institut de Dret Privat Europeu i Comparat, p. 69, Documenta universitària, Girona (2002).

TAPIA HERMIDA, A. J., [La codificación de la normativa de protección del consumidor en la Unión Europea], *La Ley Unión Europea*, N°101 (2022).

TAPIA HERMIDA, A.J., [*La nueva normativa de consumo en España y en la Unión Europea*], Reus, Madrid (2022).

TRUJILLO VILLAMOR, E., [Reforma de la Ley de consumidores: especial atención a los consumidores vulnerables], *Revista CESCO de Derecho de Consumo* (2021).

